REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **12** **Fecha:** 28/09/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 **2006 01167**	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto de Tramite Se resuelve No decretar la ilegalidad del auto de fecha 13 marzo de 2017, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Chimichagua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. No levantar la medida de embargo	25/09/2020	
20001 23 31 000 **2006 01170**	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Concede Recurso de Apelación En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho.	25/09/2020	
20001 23 31 000 **2006 01176**	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Concede Recurso de Apelación En el efecto suspensivo,se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho.	25/09/2020	
20001 23 31 000 **2006 01177**	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Concede Recurso de Apelación En el efecto suspensivo; se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho.	25/09/2020	

ESTADO No. **12** **Fecha:** 28/09/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO NO:	20001-23-31-000-2006-01167-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad interpuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, (folios 311-325) del auto de fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial visible a folio 262, solicitó el embargo y secuestro de los tres inmuebles de propiedad del Municipio de Chimichagua que se relacionan a continuación:

1. Un inmueble predio urbano, Carrera 3 No. 2-69, ubicado en el Municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-35047.
2. Un inmueble predio urbano, Calle 21 Carrera 10 Barrio Polideportivo, ubicado en el Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-38038.
3. Un inmueble predio urbano, Calle 5 No. 5-01, ubicado en el Municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-34752.

Mediante auto del 13 de marzo de 2017[1], se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro presentada por el apoderado de la parte ejecutante, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes y quedó ejecutoriada el 6 de noviembre de 2019.

A través de memorial de fecha 13 de marzo de 2020 que obra a folios 311-325, el apoderado del Municipio de Chimichagua, solicita se declare la ilegalidad del auto de 13 de marzo de 2017.

Manifiesta que los inmuebles embargados inicialmente eran bienes baldíos, que fueron cedidos al Municipio que representa en virtud del artículo 123 de le Ley 388 de 1997, situación que se protocolizó en la escritura pública No. 169 de 13 de junio de 2012 y en la actualidad esos inmuebles, cada uno de ellos, constituye una vivienda unifamiliar perteneciente a una familia de escasos recursos en virtud de la formalización de los predios con fundamento en las políticas públicas de La Nación.

Indica que las adjudicaciones de baldíos fueron realizadas por el INCODER (antiguo INCORA), de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 160 de 1994, reformada por la Ley 388 de 1997.

[1] Folio 270

Fundamenta su solicitud en los siguientes artículos 63, 102 y 334 de la Constitución Política, 594 del C.G.P, 9º de la Ley 1537 de 2012 y en jurisprudencia del Consejo de Estado.

Dice que al hacer un estudio de los bienes baldíos entregados por La Nación al Municipio de Chimichagua, esos estaban constituidos en predios de mayor extensión, fueron loteados y adjudicados a familias de escasos recursos y se desconoce la causa por las cuales esos predios en particular no fueron adjudicados, pero se tiene conocimiento que en la actualidad las familias ahí asentadas cuentan con más de diez años de poseer los terrenos en forma ininterrumpida, lo que según su decir es una ocupación de hecho y/o falsa tradición.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 63 de la Constitución Nacional, sobre los bienes que son inembargables, prevé lo siguiente:

> *"(…) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables(…)" (negrillas y subrayas nuestras)*

Por su parte el Código General del Proceso, bajo el mismo concepto establece:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
> *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
> *4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
> *5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
> *6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
> *7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
> *8. Los uniformes y equipos de los militares.*
> *9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
> *10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
> *11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (…)"

El Código Civil en su artículo 674 define el concepto de bienes públicos y de uso público:

"ARTICULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.
Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.
Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.(…)" (negrillas y subrayas nuestras)

De conformidad con la normatividad transcrita en párrafos precedentes, el Despacho al hacer un análisis de los argumentos planteados por el apoderado del Municipio de Chimichagua en la solicitud de ilegalidad deprecada, encuentra, que no le asiste razón a aquel, toda vez que los bienes sobre los cuales se solicitó el embargo y posterior secuestro no clasifican dentro de la enumeración y criterios de inembargabilidad, pues no son bienes de uso público conforme a la definición que trae el artículo 674 acabado de transcribir; así las cosas el auto de 13 de marzo de 2017, del que se pretende se declare su ilegalidad, no fue expedido contraviniendo las normas constitucionales y legales que regulan la materia, por lo que no existe fundamento para decretarla.

Ahora bien al analizar la documentación aportada por el apoderado de la entidad ejecutada como sustento de la solicitud deprecada, encuentra el Despacho lo que sigue:

1. En los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-35047 (folios 318-319), 192-38038 (folios 321-322), 192-34752 (folios 324-325). Se describe el inmueble en cada uno como lote con sus cabidas y linderos, la anotación que son idénticas en los tres folios son como sigue:
   - La No. 1 da cuenta de la cesión de baldío urbano que hace la Nación al Municipio de Chimichagua.
   - La No. 2 tiene origen en el mismo acto que la No, 1 y determina las áreas y linderos del predio,
   - Finalmente la anotación No. 3 da cuenta de la inscripción hecha el 26 de abril de 2017 de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

2. A folios 317, 320 y 323 reposan las certificaciones suscritas por el Secretario de Planeación del Municipio de Chimichagua, el día 9 de marzo de 2020, donde indica que los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 190-35047 (folios 318-319), 192-38038 (folios 321-322), 192-34752 (folios 324-325), son viviendas unifamiliares.

En nuestro ordenamiento la regulación del patrimonio de familia ha sido variada, la Ley 70 de 1931, reformada por la Ley 495 de 1999 y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables. Esta primera modalidad de patrimonio se puede denominar constitución como voluntaria o facultativa de propiedad plena.

Por otra parte, el patrimonio de familia también ha sido regulado de manera voluntaria o facultativa en la Ley 861 de 2003, en lo que se refiere a la

madre y al padre cabeza de familia, y, en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, cuando se trata de la vivienda adquirida mediante el sistema de financiación y ahorro que se consagra en dicha ley cuando todavía se tenga una deuda para adquirir la propiedad plena del bien.

Por último, hay que tener en cuenta que la figura del patrimonio de familia, se consagra *por ministerio de la ley*, cuando se trata de vivienda de interés social (VIS), salvaguardia que ha sido regulada mediante las Leyes 91 de 1936, 9ª de 1989 y 3ª de 1989.

El artículo 1º de la ley 91 de 1936 por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social, dispuso que los compradores de la viviendas de que trata ese artículo debían constituir sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el Capítulo 1° de la Ley 70 de1931, patrimonios de familia no embargables, en el acto de la compra, por medio de la escritura que la perfeccione, y el artículo 5º ibídem, indicó que los patrimonios que autoriza esa Ley se entienden constituidos por el registro de la escritura de compraventa del inmueble hecha en la forma establecida por el artículo 18 de la Ley 70 de 1931 y no causan los impuestos establecidos en el artículo 20 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 60 de la Ley 9ª de 1989, es del siguiente tenor:

> **"*Artículo 60º.-*** *En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 91 de 1936."*

En la ley 9ª de 1989 se prohibió expresamente la cesión gratuita de predios cuya ocupación ilegal para vivienda de interés social se haya producido antes de 28 de julio de 1998.

> *"Artículo 58º.- Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.*
>
> *En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población."*

El artículo 38 de la Ley 3ª de 1991 por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda entre otras disposiciones, también contempló la inembargabilidad del patrimonio de familia con algunas excepciones, veamos:

> *"Artículo 38º.- El inciso 2 del artículo 60 de la Ley 9 de 1989, quedará así: El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda."*

Pues bien, el artículo 9º de la Ley 1537 de 2012, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se

dictan otras disposiciones y que cita el apoderado del Municipio accionado, es del siguiente contenido literal.

> *"ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA. Los beneficiarios de los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario a que se refiere este capítulo deberán constituir sobre los inmuebles que reciban del Subsidio Familiar de Vivienda en especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991.*
>
> *Los notarios y/o registradores de instrumentos públicos que permitan la enajenación de una Vivienda de Interés Prioritario desconociendo el patrimonio de familia inembargable señalado en el presente artículo, incurrirán en causal de mala conducta."*

De todo lo anterior, tenemos que si bien es cierto los inmuebles adquiridos a través de Programas de Vivienda de Interés Social, conforman por ministerio de la ley patrimonio de familia inembargable, no es menos cierto que en todos los casos se requiere la inscripción de la constitución de patrimonio de familia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, lo cual no se encuentra acreditado en este caso, la sola certificación del Secretario de Planeación del Municipio de Chimichagua no es requisito suficiente para entender que existe un patrimonio inembargable en cabeza de una familia – independiente de la forma como está conformada esa familia -, pues se limitó a certificar que en cada caso, el predio está destinado en su uso a una vivienda unifamiliar.

La adjudicación de viviendas de interés social se hace a través de la ejecución de Programas de Vivienda pre establecidos, como vimos, está proscrita la cesión gratuita de predios cuya ocupación ilegal (denominación literal de la norma) para vivienda de interés social se haya producido antes de 28 de julio de 1998.

Tenemos entonces, que el apoderado de la entidad accionada no logró acreditar la causa con la cual pretende fundamentar la ilegalidad del auto que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro dentro del asunto.

Así las cosas, no se decretará la ilegalidad del auto de fecha 13 de marzo de 2017 y en consecuencia no se ordenará levantar la medida de embargo decretada sobre los tres inmuebles de propiedad del Municipio de Chimichagua a que se hizo referencia.

En mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la ilegalidad del auto de fecha 13 marzo de 2017, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Chimichagua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No levantar la medida de embargo, respecto de los siguientes bienes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

1. Un inmueble predio urbano, Carrera 3 No. 2-69, ubicado en el Municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-35047.
2. Un inmueble predio urbano, Calle 21 Carrera 10 Barrio Polideportivo, ubicado en el Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-38038.

3. Un inmueble predio urbano, Calle 5 No. 5-01, ubicado en el Municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-34752.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4f8e60ece1bdbcaac98b87dc298568dd6c86a74332489a2af8fea5e4c206483
Documento generado en 25/09/2020 04:45:12 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-23-31-002-2006-01170-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df3fe353c3d10ab350da3b8c758b6a3ed1c9dd452fd30ffe6c7cc0d4bf7d05e2

Documento generado en 25/09/2020 04:45:14 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-23-31-006-2006-01176-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea2aee917cd6fbbf81ac56256068b30cc1dd56e8d0cb850c31c98054eeeb3d85

Documento generado en 25/09/2020 04:45:09 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-23-31-003-2006-01177-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e32a00b76eb654be78f89a1c62108e4ddbe7760e2d2a2f4b1b1cbeb8de06dc5

Documento generado en 25/09/2020 04:45:17 p.m.